



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3755/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3755/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



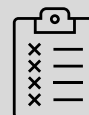
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las denuncias y las sanciones al personal adscrito a la PAOT.

Por la entrega de la información incompleta, toda vez que no se le proporcionó el número de sanciones solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Sanciones administrativas, competencia concurrente, artículo 200, falta de fundamentación y motivación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3755/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3755/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161824001604, a través de la cual realizó diversos requerimientos.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida, mediante los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/566/2024, firmados por la Dirección de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”.

III. El veintiséis de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de septiembre, a través del oficio CJSLDGRA/1377/2024 firmado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha siete de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de agosto **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al sexto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Ahora bien, es necesario decir que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual no aporta información diversa a la inicialmente proporcionada en la primera respuesta, sino que, a través de ella defendió la legalidad de la respuesta; motivo por el cual el alcance notificado no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal quisiera saber cuántas denuncias **(A)** y cuántas sanciones **(B)** en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de*

*la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT). Quiero una lista del número de denuncias **(A)** y del número de sanciones **(B)** en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024. (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Servicios Legales hizo del conocimiento lo siguiente:

- Señaló que por lo que respecta a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** se hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al **Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, quien mediante oficio SCG/OICPAOT/0324/2024, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestando lo siguiente:
- Indicó que, respecto del requerimiento: "...quisiera saber cuántas denuncias... en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT). Quiero una lista del número de denuncias... en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024." (Sic), a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, después de haber realizado una búsqueda exhaustivo en los archivos físicos así como electrónicos y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN (01 DE ENERO DE 2018 AL 07 DE AGOSTO 2024)		
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN:		DENUNCIAS RECIBIDAS
1.	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	54

- Asimismo, respecto de: "...quisiera saber... cuántas sanciones en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT). Quiero una lista del número de sanciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024." (Sic), informó que el Órgano interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, no cuenta con Autoridad Investigadora, Sustanciadora, ni Resolutora dentro de su estructura Orgánica, lo anterior conforme al Dictamen No. E-SEDEMA-PAOT-23/011118 emitido por la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México.
- Derivado de ello, aclaró que no substancia procedimientos de responsabilidad administrativa, sino que es el Titular del Órgano Interno de Control, quien en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la fracción II del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y fracción IX del artículo 136 del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien inicia y lleva a cabo investigaciones, para el caso que de la investigación realizada, se desprendan elementos de presunta responsabilidad administrativa, el expediente se turna a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la fracción XV del artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo esa área, quien se encarga de substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso emitir la sanción correspondiente.

- Por su parte la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de la Dirección de Substanciación y Resolución** informaron los siguiente:
- Manifestó que: respecto de lo solicitado *sobre* "...quisiera saber cuántas denuncias en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT). Quiero una lista del número de denuncias..." (*Sic*) indicó que dé, conformidad con el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dentro del cual se establecen las atribuciones para esa autoridad, se precisa que lo requerido no corresponde a aquella información que pudiera detentar esa Dirección de Substanciación y Resolución, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

- Lo anterior en virtud de que las denuncias no se encuentran a cargo de esta Dirección de Substanciación y Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- En esa tesitura, y respecto de "...cuántas sanciones en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT), Quiero una lista del número de sanciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir de 2018 y hasta lo que va del 2024." (sic), se precisó que para dar atención a los requerimientos tal y como los expone el solicitante, sería necesario llevar a cabo un procesamiento de la información que obra en los archivos de esa autoridad se ciñe a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en materia.
- Por su parte la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación** emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:
- Indicó que, relativo a "...Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal quisiera saber cuántas denuncias ... Quiero una lista del número de denuncias y del número de sanciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024." (Sic), emitió respuesta en la que informó que, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información con la que se cuenta no está desagregada por temas, como lo es los servidores

públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que señala que esta Dirección, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no está obligada a proporcionar o elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda, vez que el artículo referido establece que los sujetos obligados deben entregar la información como se encuentren en sus archivos, es por eso que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

- En virtud de lo anterior, y toda vez que la información con la que se cuenta no está desagregada por temas, como lo es los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México o cualquier otro, se proporciona el número total de denuncias iniciadas en la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de las cuales se reportan con un número global en el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al seis de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las siguientes:

<i>Denuncias Aperturadas del 01 de enero de 2018 al 06 de agosto de 2024</i>	<i>3218</i>
--	-------------

- Asimismo, por lo que hace a “Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal quisiera saber cuántas sanciones en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024” (Sic) se informó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

la información solicitada NO corresponde a aquello que pudiera detentar esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, toda vez que esta Dirección únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del escrito libre presentado por la parte recurrente, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- *Resulta ilegal que no me den el número de sanciones impuestas a servidores públicos de la PAOT. Ya me dijeron que de 2018 a la fecha existen 54 denuncias por responsabilidad administrativa, pero no me quieren decir cuántas sanciones se impusieron a funcionarios de la PAOT. Tienen la obligación de llevar un listado de los servidores públicos sancionados, no es que sea un invento mío ni una petición ad hoc o un procesamiento de información. Es completamente ilógico que tengan el número de denuncias y no el de sanciones. Su trabajo es sancionar a servidores públicos y no tienen la información de las sanciones que han impuesto. Ilógico. Insisto, 1) tienen obligación de llevar un listado de los servidores públicos sancionados y 2) no es una petición ad hoc o un procesamiento de información, ya que es una solicitud de la información con la que deben de contar: sanciones a servidores públicos. (Sic)*

De manera que, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse respecto del requerimiento **(A)** consistente en: Quiero una lista del número de denuncias **(A)** (Sic); motivo por el cual, la respuesta emitida a dicho requerimiento se entiende como acto consentido

tácitamente y queda fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

En consecuencia, la presente controversia se fija respecto de la atención brindada en al requerimiento **(B)** consistente en: *del número de sanciones (B) en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024.* (Sic)

a) Manifestación del Sujeto Obligado. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada.

SEXTO. Estudio del agravio. En primer término, tal como fue delimitado anteriormente, el estudio de la presente resolución versará sobre la atención dada al requerimiento **(B)** de la solicitud consistente en:

- *Quiero una lista del número de sanciones (B) en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024.* (Sic)

A cuya petición el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- La **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** se hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso

a la Información, fue turnada al **Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, quien mediante oficio SCG/OICPAOT/0324/2024, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestando lo siguiente:

- Asimismo, respecto del requerimiento materia de la controversia: *"...quisiera saber... cuántas sanciones en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT). Quiero una lista del número de sanciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024."* (Sic), informó que el Órgano interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **no cuenta con Autoridad Investigadora, Sustanciadora, ni Resolutora** dentro de su estructura Orgánica, lo anterior conforme al Dictamen No. E-SEDEMA-PAOT-23/011118 emitido por la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México.
- Derivado de ello, aclaró que **no substancia procedimientos de responsabilidad administrativa, sino que es el Titular del Órgano Interno de Control**, quien en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la fracción II del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y fracción IX del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien inicia y lleva a cabo investigaciones, **para el caso que de la investigación realizada, se desprendan elementos de**

presunta responsabilidad administrativa, el expediente se turna a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, de conformidad con la fracción XV del artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo esa área, quien se encarga de substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso emitir la sanción correspondiente.

- Por su parte la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de la Dirección de Substanciación y Resolución** informaron los siguiente:
- Manifestó que, respecto de "...cuántas sanciones en materia de responsabilidad administrativa existen en contra de servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT), Quiero una lista del número de sanciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir de 2018 y hasta lo que va del 2024." (sic), **se precisó que para dar atención a los requerimientos tal y como los expone el solicitante, sería necesario llevar a cabo un procesamiento de la información que obra en los archivos de esa autoridad se ciñe a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en materia.**

Así, para el estudio de los agravios interpuestos es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la que cuenta con atribuciones, ya que fue la que asumió competencia plena para conocer sobre lo requerido.

En este sentido, sobre los requerimientos materia de la controversia, en específico el 1, 2, 3 y 4, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido, en razón de que, para obtener el número de oficios y promociones requeridos, es necesario procesar la información; motivo por el cual, puso a disposición de la parte recurrente las documentales de mérito, para efectos de que quien es solicitante pudiese extraer la información de su interés.

En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la**

cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

De lo anterior, es la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura a la solicitud, se puede advertir que el requerimiento **(B)** se encuentra encaminado a obtener un documento con datos numéricos específicos respecto a *una lista del número de sanciones **(B)** en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024.* (Sic)

En esta tesitura, es necesario recordar que la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de la Dirección de Substanciación y Resolución**, señalaron su imposibilidad para proporcionar lo requerido, toda vez para dar atención a en sus términos a lo solicitado tal y como los expone el solicitante, sería necesario llevar a cabo un procesamiento de la

información que obra en los archivos de esa autoridad se ciñe a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en materia.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique **análisis, estudio o**

procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.**

No obstante, de la lectura que se dé a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección de Substanciación y Resolución que asumieron competencia plena para conocer de lo requerido, **no se precisó el volumen que conforma la información solicitada, ni se aclaró el grado de desagregación con el cual se encuentran en sus archivos**, motivo por el cual, la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es recurrente. Derivado de lo anterior, tenemos que la Secretaría no fundó ni motivó su imposibilidad para brindar lo requerido en el grado de desagregación exigido.

Por lo tanto, **no se viable validar la actuación del Sujeto Obligado al haber únicamente señalado su imposibilidad para remitir lo requerido en el formato exigido, pues omitió precisar el volumen que la información constituye, sin fundar ni motivar su actuación.**

Lo anterior se refuerza de analizar que, si bien es cierto el requerimiento de mérito se atiende, no a través de la entrega de una documental, sino con el pronunciamiento numérico, cierto es también que el Sujeto Obligado de emitir una respuesta concreta, fundada y motivadamente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en la página <https://contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/registroServidores.php> la Secretaría publica lo siguiente:

Inicio

Secretaría

Contraloría Ciudadana

Temas de Interés

FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

Directorio de Contralores Internos

- Alcaldías
- Organos Internos de Control Sectorial
- Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados**
- Responsabilidad Patrimonial
 - Requisitos para reclamación de Responsabilidad Patrimonial
 - Registro de indemnizaciones
 - Preguntas Frecuentes
- Más temas de Interés
 - Consulta de Auditorías
 - Consulta Electrónica de Proveedores en Incumplimiento Contractual
 - Consulta Electrónica de procedimientos administrativos de impedimento
 - Contratistas con atrasos o deficiencias en obra pública y terminación anticipada imputables a contratistas
 - Proveedores y Contratistas impedidos para participar en licitaciones públicas

Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados

Consulta la lista de servidores públicos sancionados e inhabilitados en la CDMX.

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, pone a su disposición el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el cual podrá consultar si los servidores públicos que han laborado en la misma, y han sido sancionados debido a diferentes irregularidades.

El Registro de Servidores Públicos Sancionados se actualiza con las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Contraloría General a través de:

Las Contralorías Internas en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como por las Direcciones de Área de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

También aparecen resoluciones sancionatorias emitidas por órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México que han estimado conveniente su remisión para inscripción.

Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados

COMPARTIR

IMPRIMIR

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General
Dirección de Situ

Servidores Públicos con Registro de Sanción

En esta liga podrá consultar si existen antecedentes de sanción de los servidores públicos de la administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de haber sido sancionado, podrá conocer el tipo de sanción y la fecha en la que le fue impuesta la misma.

Servidores Públicos con Registro de Inhabilitación Vigente

En esta liga podrá consultar a los servidores públicos que han sido sancionados con inhabilitación para ocupar un empleo cargo o comisión en el servicio público, cuyo plazo de inhabilitación aún se encuentra vigente.

Continuar

"Registro en Permanente Actualización"

Asimismo, en la página <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/obligacionesComunes.php> se publican las obligaciones de transparencia comunes, bajo lo establecido en el artículo 121, fracción XVIII, tal como se observa a continuación:

Fecha de última actualización: 30/06/2024

Periodo de actualización de la información: Trimestral

Ejercicio 2024 Ejercicio 2023 Ejercicio 2022 Ejercicio 2021 Ejercicio 2020 Ejercicio 2019 Ejercicio 2018

Ejercicios 2017 - 2016

Formato Abierto 



A121F18_2024



A121F18_2024

.XLSX



Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda



Compartir



100%



Solo lectura



A2:C2



TÍTULO

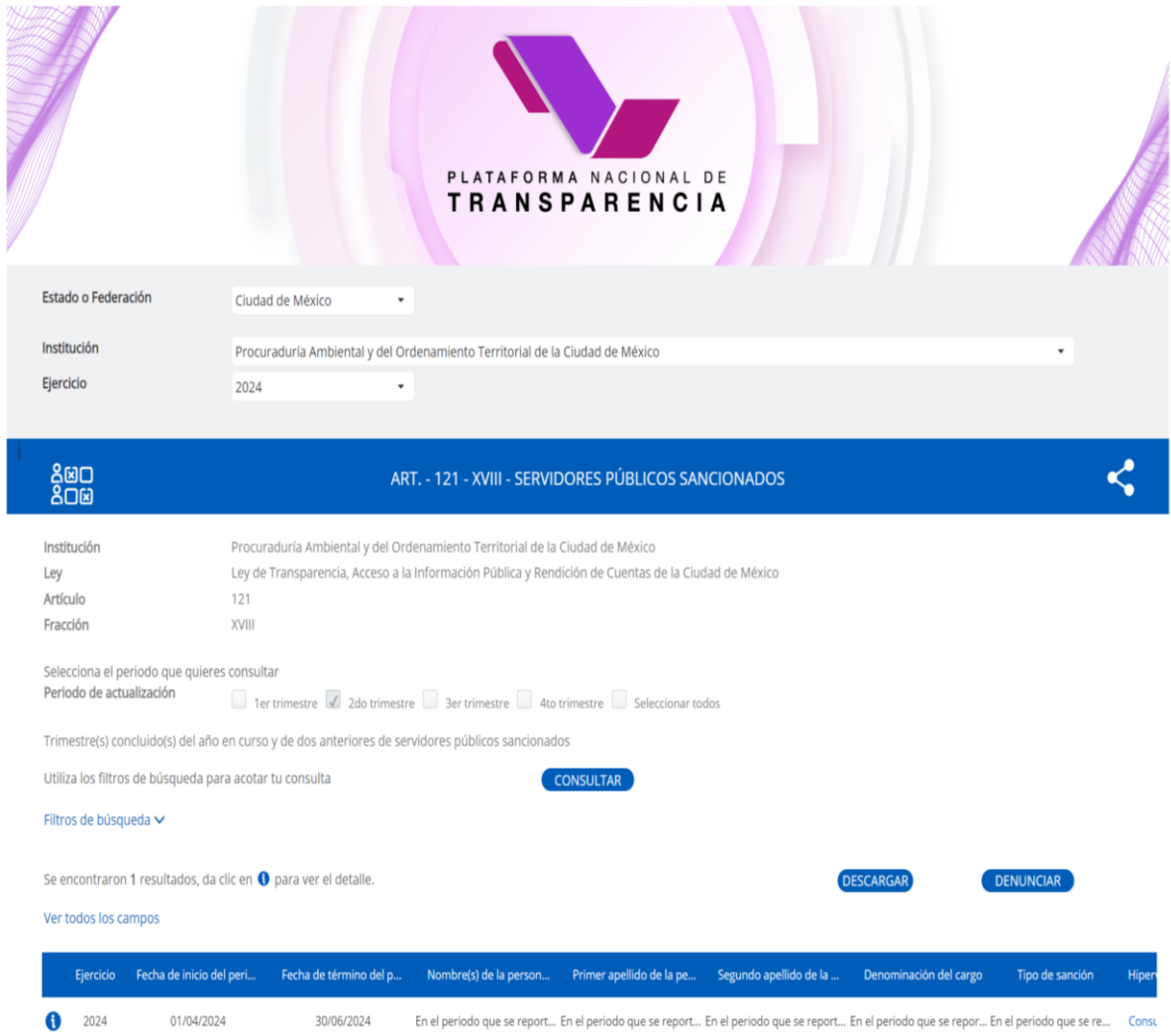
	H	I	
2	DESCRIPCIÓN		
3	ue, en su caso, han sido emitidas en contra de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de aut		
6			
7	ve o nivel del puesto	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) (Redactados con perspectiva de género)	
8	190	Auditor Especializado "B"	Auditor
9	1005	Operativo Asignado-PR "C"	Opera
10	25	Jefatura de Unidad Departamenta en Alcaldías B3	Jefa d
11	0	NO SE GENERÓ INFORMACIÓN	NO SE
12	0	NO SE GENERÓ INFORMACIÓN	NO SE
13	0	NO SE GENERÓ INFORMACIÓN	NO SE
14			

De lo anterior, se desprende que, con fundamento en el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia la Secretaría publica la información relacionada con las Sanciones administrativas de personas servidoras públicas de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que hace al periodo de 2016 a 2017 y de 2018 al 2024, por lo que hace al personal **adscrito a la contraloría**.

En tal virtud, el Sujeto Obligado pudo haber remitido la información que se publica, **para el caso del personal adscrito al Órgano Interno de la PAOT; así como al resto de los servidores públicos adscritos a la PAOT**. No obstante, la Secretaría se limitó a señalar su imposibilidad sin haber fundado ni motivado su actuación.

Aunado a lo anterior, bajo el amparo del artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia la PAOT también se encuentra obligada a publicar el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la remisión correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo publicado en el SIPOD ubicado en: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> en donde se puede consultar lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Ejercicio: 2024

ART. - 121 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo: 121

Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: ☐ 1er trimestre ☒ 2do trimestre ☐ 3er trimestre ☐ 4to trimestre ☐ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda [v](#)

Se encontraron 1 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle.

[DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Denominación del cargo	Tipo de sanción	Hiper...
i 2024	01/04/2024	30/06/2024	En el periodo que se report...	En el periodo que se report...	En el periodo que se report...	En el periodo que se repor...	En el periodo que se re...	Consl...

Entonces, en razón de que estamos ante una competencia concurrente, el Sujeto Obligado, además de atender a la solicitud en sus términos, respecto de la información que obra en sus archivos, debió de llevar a cabo la remisión respectiva ante la PAOT, de conformidad lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que los requerimientos de mérito van dirigidos a otros Sujetos Obligados diversos a la Alcaldía, lo procedente ordenar la remisión correspondiente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que el agravio interpuesto es parcialmente FUNDADO**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección de Substanciación y Resolución, mismas que deberán de proporcionar lo solicitado por la parte recurrente en términos del requerimiento (B) consistente en: *una lista del número de sanciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a servidores públicos de la PAOT a partir del 2018 y hasta lo que va del 2024.* (Sic) En este sentido, deberá de proporcionar lo solicitado, respecto del personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría en relación con la PAOT (Procuraduría

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ambiental y del Ordenamiento Territorial), es decir el personal adscrito al Órgano Interno de Control de la PAOT y respecto del personal adscrito a la PAOT y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser congruente con la parte considerativa de la presente resolución, en relación con las obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado debe tener publicadas en el apartado correspondiente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos de Evaluación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la PAOT, proporcionado a la parte recurrente el folio que la Secretaría genere derivado de dicha remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3755/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.